JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300071** 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100623 00
Rad. **CUI** N°	68001600015920148133 7
Sentenciado:	Sebastián Camilo Martínez Mejía
Delito:	Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del reconocimiento de redención de pena al sentenciado dentro del presente proceso en autos de 18 de agosto de 2022, a pesar de que se encuentra purgando la condena de una sentencia distinta a la vigilada. Por lo anterior, se verificará si hay lugar a declarar nulas las decisiones proferidas en otra referentes con el mismo tema.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia 5 de febrero de 2016 condenó a SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA a la pena principal de *"18 meses de prisión"*, multa de *"1 S.M.L.M.V"* y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta"*, como autor responsable del delito de *"fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones"*, según hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2014; concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el mismo término de la pena impuesta, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 1° de noviembre de 2017 avocó conocimiento y posteriormente lo envió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 5 de noviembre de 2021.

Mas adelante, en proveído de 23 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Homólogo revocó el beneficio concedido SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA, ante la falta de pago de la respectiva caución y suscripción de la diligencia de compromiso para garantizar la materialización del mencionado subrogado.

Ya luego, a través de proveídos de 18 de agosto de 2022, concedió en la presente causa redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **2 meses** y **1.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 13 de septiembre de 2023 y en auto de la misma fecha -13 de septiembre de 2023-, se negó de plano la solicitud de redención de la pena presentada por el sentenciado a través del Centro de Reclusión, teniendo en cuenta que se peticionaba en atención a otra causa que no correspondía a la presente, librándose los oficios correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

Oportuno es señalar que el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política predica que *"El debido proceso se aplicará a*

toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (…). Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio (…). Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

De lo anterior, es claro que incluso en los procesos de vigilancia de condenas se exige por parte del funcionario adelantar debidamente el procedimiento de seguimiento, en este caso para el sentenciado. Por esas razones, es a penas obvio que en situaciones en las que se advierta una posible irregularidad, el funcionario judicial intervenga para verificar el respeto al debido proceso, entre otras cosas por ser quien dirige el asunto.

En materia de procedimiento penal el titulo VI de la Ley 906 de 2004 consagra la *"ineficacia de los actos procesales"* y reglamenta que esta aplica bajo tres tipos de nulidades, a saber: *i)* aquella derivada de la prueba ilícita; *ii)* la que se configura por incompetencia del juez y *iii)* la que se causa a partir de la violación a garantías fundamentales.

En lo referente con esta última, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 457 *ibidem "(…) NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales (…)".* (Subrayas del Despacho).

A propósito de lo antes señalado, téngase en cuenta que de conformidad con el principio de taxatividad -artículo 458 de la Ley 906 de 2004- está prohibido decretar nulidades por causales diferentes a las enunciadas.

Finalmente, de acuerdo a la aplicación de los principios que orientan la declaratoria de nulidades en los procesos bajo el Sistema Penal Acusatorio, la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado:

> *"(…) solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley: taxatividad; «no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales: convalidación; «quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento: trascendencia; «no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que, a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado: instrumentalidad y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte: residualidad"* [1] (Subrayas del Despacho).

2.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte que por la causa aquí vigilada el sentenciado SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA se encuentra requerido, dado que está purgando condena por el delito de "homicidio" al que fuere condenado en proceso con radicado CUI N° 68001600015920141155000.

No obstante, mediante autos de 18 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Homólogo, le concedió redenciones de pena en dos providencias así: 1 mes y 1 día y, 1 mes y 0.5 días.

Como antecedentes se tiene que, en atención a la nueva solicitud de redención de la pena allegada a favor del sentenciado el pasado 6 de septiembre por la causa N° 68001600015920141155000 seguida en su contra por el delito de "homicidio" -diferente a la presente vigilancia-, se dispuso negar de plano la petición y en su lugar, oficiar al Director

[1]Proceso N° 32143. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de octubre de 2011. M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que informara la pena de prisión que actualmente se encuentra purgando el prenombrado en ese Centro de Reclusión.

En razón a dicho requerimiento, el Director del Establecimiento Penitenciario refirió: *"(…) el PPL MARTINEZ MEJIA SEBASTIAN CAMILO' (…) con proceso requerido con radicado No. 55-983187001-2021-0623 por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, condenado a una pena de prisión de un un (1) año y seis (6) de prisión".*

Asimismo, atendiendo la información consignada en la cartilla biográfica del penado, es claro que fue capturado por el punible de "homicidio" desde el 1º de noviembre de 2014 y que desde entonces y hasta que cumpla la condena de 11 años, 6 meses y 20 días comenzará a correr la pena aquí vigilada por hechos que tuvieron lugar el 13 de septiembre de 2014.

Bajo ese entendido, resulta claro que SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA actualmente se encuentra descontando una pena diferente a la de presente causa; situación que no se advirtió anteriormente, pues como se indicó en autos de 18 de agosto de 2023 se concedieron rendenciones a su favor que en realidad deberían, si era del caso, ser descontadas para la causa del punible de "homicidio".

Así las cosas, al no existir dentro del ordenamiento jurídico un mecanismo menos gravoso para conjurar sus efectos, ello debe corregirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 y en consecuencia, se decretará la nulidad de los autos interlocutorios números 2023-1032 y 2023-1033 de 18 de agosto de 2022 proferidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Lo anterior, tras considerar que los derechos del sentenciado se vieron afectados en la medida que el tiempo redimido no fue descontado a la condena que físicamente cumple, situación que afecta directamente el tiempo que efectivamente permanecerá privado de la libertad por esa causa.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito allegado por el Juzgado Primero Homólogo en el que indicaron tener bajo su vigilancia la actuación adelantada en contra de SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA por el delito de "homicidio" y que se encuentra radicado con el CUI N° 68001600015920141155000, se dispondrá que por Secretaría sea desglosada la solicitud de redención de pena allegada el 11 de agosto de 2022[2] y remitida a la dicha Unidad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR LA NULIDAD** de los autos interlocutorios números 2023-1032 y 2023-1033 de 18 de agosto de 2022 proferidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, a través de los cuales concedió redenciones de pena al condenado, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. **DEGLÓSESE** la solicitud de redención de pena allegada por el sentenciado a través del centro de reclusión el 11 de agosto de 2022 y **REMÍTASE** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[2] Folios 49-59 del expediente 01CuadernoOriginal.pdf del archivo 02Juzgado01EPMSOcaña.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2072353d78372034e235dd052a2276cca0ff706975cfc510481922c70a50ff**

Documento generado en 07/11/2023 09:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Con PPL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300071** 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100623 00
Rad. **CUI** N°	680016000159201481337
Sentenciado:	Sebastián Camilo Martínez Mejía
Delito:	Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Agréguese a los autos los informes presentados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, en escrito allegado el 22 de septiembre del año en curso y comoquiera que indicaron tener bajo su vigilancia la actuación adelantada en contra del sentenciado SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA por el delito de homicidio y que se encuentra radicado con el CUI N° 68001600015920141155000, se dispone **CORRER TRASLADO** al dicho Despacho, de la solicitud de redención de la pena allegada el pasado 9 de septiembre por el condenado a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

De otra parte, pese a que el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga emitió respuesta al requerimiento realizado a través de auto 13 de septiembre de 2023 y la misma no satisface lo peticionado, se **PRESCINDE** del mencionado requerimiento, por cuanto la información reclamada ya fue obtenida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f15f61b84c052d3ac0fb1818c964e2c10c6cd9295e4a96c5fcae03ac11f2c4b**
Documento generado en 07/11/2023 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300126** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300051 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220220091 5
Sentenciado:	Luis Fernando González Machado
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

Agréguese a los autos el informe presentado por la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y en atención a lo informado por Secretaría **remítanse** los documentos solicitados para que continúen con el procedimiento que les corresponde, en virtud de la sentencia condenatoria.

De otra parte, considerando que en auto de 11 de agosto de 2023, se dispuso oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere reclamada en el proveído en comento. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con la corrección del lugar de expedición de la cédula de LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACHADO, teniendo en cuenta que la misma fue expedida en Ocaña – Colombia y no en “Venezuela”, como se encuentra registrado en la base de datos de ese Centro de Reclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f55a73485c1ec086cf28c37d926f4aa8c15e3d2c4795d6c819ea2c9ffa4d9ad**

Documento generado en 07/11/2023 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300128** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202400056 00
Rad. **CUI** N°	54003610611420178010O
Sentenciado:	Jairo Gómez Soto
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo

De otra parte, considerando que en auto de 3 de agosto de 2023, se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere reclamada en el proveído en comento. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con la copia de la sentencia condenatoria debidamente diligenciada, por cuanto en la aportada carece la firma del Juez Fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7800ee6f1729507b5504aeaa46bbd70781ebc2178869c470e77e9eeb45a748**
Documento generado en 07/11/2023 09:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300129** 00
Rad. J02empsb N°	37089
Rad. J01epmso N°	544983187001202300057 00
Rad. **CUI** N°	68001600015920190411 9
Sentenciada:	Jherly Catherine Manrique Ballesteros
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso con daño en bien ajeno

Considerando la solicitud allegada por la sentenciada a través del Centro de Reclusión, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que la sentenciada JHERLY CATHERINE MANRIQUE BALLESTEROS, sea incluida en la lista de las personas que se atenderán el próximo 23 de noviembre de 2023, de acuerdo al cronograma de visitas que se realizó para el presente mes por parte de este Despacho Judicial, teniéndose en cuenta que la visita será realizada de manera virtual haciéndose uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ac1b530bf84df3d2590d8b26b64ac874ebbe52e90a7ce479bab91d7083e035**
Documento generado en 07/11/2023 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300129** 00
Rad. J02empsb N°	37089
Rad. J01epmso N°	544983187001202300057 00
Rad. **CUI** N°	680016000159201904119
Sentenciada:	Jherly Catherine Manrique Ballesteros
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso con daño en bien ajeno

Considerando que en auto de 28 de agosto de 2023, se dispuso oficiar tanto al Director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLOS** para que de manera inmediata, alleguen la información que le fuere reclamada en el proveído en comento. Por Secretaría remítaseles copia del citado proveído.

OFICÍESE al Director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que incluya a JHERLY ATHERINE MANRIQUE BALLESTEROS en la próxima visita al centro que se llevará a cabo el 23 de noviembre de 2023.

OFICÍESE al Área de Salud del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que proceda a brindar atención médica a la sentenciada e informe al Despacho su estado de salud actual y el plan de manejo que requiere, si es que a ello hay lugar.

Vencido el término de ejecutoria del presente proveído deberá ingresar al Despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba88bb09d7f956a486b659a071e9d3a3196b75fcc77da9fef50c9b320059ab6e**
Documento generado en 07/11/2023 09:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300134** 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001202300070 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300097 00
Rad. **CUI** N°	54001610618220178014 4
Sentenciado:	Angie Dayana Angarita Arias
Delito:	Extorsión

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.125 de Cúcuta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS,, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 28 de febrero de 2023 condenó a ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS a la pena principal de *"9 meses de prisión"*, multa de *"75 S.M.L.M.V."* y a la pena accesoria de *"inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión"* en tanto concluyó condenarla como autora del delito de *"extorsión"*, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria el 6 de marzo de 2023, en tanto no fue impugnada.

En consecuencia y para lo de su resorte, el asunto fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 15 de marzo del año en curso avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 10 de abril de 2023[1], legalizó la captura de la sentenciada que fuere efectuada el **7 de abril de 2023,** como igualmente obra en la cartilla biográfica aportada por el EPMSC de Ocaña.

Ya luego, la vigilancia de la ejecución punitiva correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, a través de auto de 17 de abril de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 20 de octubre de 2023 y consecuentemente, en auto de la misma fecha -20 de octubre de 2023- negó el subrogado de la libertad condicional peticionado por la sentenciada.

Adicionalmente, en auto de la fecha, se concedió la redención de la pena consistente en **2 meses y 5 días** por concepto de trabajo, en atención a que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Atendiendo el recuento realizado y comoquiera que ante un eventual recurso de alzada en contra del proveído que concede redenciones de la pena a la condenada, el efecto jurídico que acarrea es devolutivo; aunado a que se trata de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

---

[1] Documento N° 14 del archivo 01Juzgado01PenasCucuta.

Así las cosas, se tiene que ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS ha purgado pena así: físicamente **6 meses** y **29 días** a la fecha de esta decisión y por redención **2 meses** y **5 días**, tiempos que suman un total de **9 meses** y **4 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenada el 28 de febrero de 2023 fue efectivamente cumplida, por lo que así habrá de resolverse, debiéndose librar la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario de Ocaña (Norte de Santander), dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

De otro lado, considerando que lo tratado se corresponde directamente con el derecho a la libertad, se dispondrá que por Secretaría inmediatamente se surta la notificación personal de esta decisión al condenado y a la penitenciaria en la que se encuentra recluido para lo de su competencia, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

Finamente, teniendo en cuenta que la pena accesoria aún se encuentra vigente, se dispondrá que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 6 de diciembre de 2023, pues el día hábil siguiente deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. **CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.125 de Cúcuta, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO. **NOTÍFIQUESE** personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

TERCERO. **ORDENAR** que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 6 de diciembre de 2023, debiendo ingresar al Despacho el día hábil siguiente para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fde26451f7151dc358a9dd9e7255128fb2e5c9ce7bf806fece59fc1e99a5f56**

Documento generado en 07/11/2023 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300134** 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001202300070 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300097 00
Rad. **CUI** N°	54001610618220178014 4
Sentenciado:	Angie Dayana Angarita Arias
Delito:	Extorsión

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.125 de Cúcuta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 28 de febrero de 2023 condenó a ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS a la pena principal de *"9 meses de prisión"*, multa de *"75 S.M.L.M.V."* y a la pena accesoria de *"inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión"* en tanto concluyó condenarla como autora del delito de *"extorsión"*, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el 13 de marzo de 2023 el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 15 de marzo del año en curso avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, la vigilancia de la ejecución punitiva correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, a través de auto de 17 de abril de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 20 de octubre de 2023 y consecuentemente, en auto de la misma fecha -20 de octubre de 2023- negó el subrogado de la libertad condicional peticionado por la sentenciada.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18883719 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	**Horas de trabajo**	**Calificación**
20/04/2023 - 30/04/2023	56	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	**384**	

2. Certificado TEE N° 18977574 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	**Horas de trabajo**	**Calificación**
06/07/2023- 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023- 31-08-2023	168	Sobresaliente
01/09/2023- 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	**488**	

3. Certificado TEE N° 19029794 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	**Horas de trabajo**	**Calificación**
01/10/2023- 31/10/2023	165	Sobresaliente
Total de horas	**165**	

4. Certificados de conducta de 30 de octubre y 7 de noviembre de 2023 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 11 de abril a 7 de noviembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **2 meses y 5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, merecedora del derecho a la redención.

[1] Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a **ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.125 de Cúcuta, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **2 meses y 5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14f8570811698a3266f2f8ef9da134c068d0d41b5558422a484fe58f8397701**
Documento generado en 07/11/2023 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300136** 00
Rad. J04epmsv N°	202344386 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300086 00
Rad. **CUI** N°	20400600119720210029
Sentenciado:	Edgar Enrique Aparicio Mendoza
Delito:	Hurto calificado agravado.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a Édgar Enrique Aparicio Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.809.581 de Becerril, Cesar en sentencia de 3 de mayo de 2022.

Téngase en cuenta que la dicha sentencia fue proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Penal de Decisión, tras revocar la providencia de primer nivel emitida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi en la que se dispuso absolver al ahora sentenciado.

Precísese que la providencia cobró ejecutoria, de acuerdo con lo informado por el juzgado fallador en constancia secretarial de 8 de agosto de 2022.

De otra parte, dada la imposición de pena accesoria en contra del sentenciado y echándose de menos la comunicación a la entidad competente, se dispondrá oficiarle para que proceda según le corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Penal, en sentencia de segunda instancia adiada 3 de mayo de 2022 contra Édgar Enrique Aparicio Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.809.581 de Becerril, Cesar, a través de la cual se condenó a la pena principal de *"setenta y dos (72) meses de prisión"*, y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión",* sin beneficio alguno; providencia que según lo adveró el *ad quem*, se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. **COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuesta a Édgar Enrique Aparicio Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.809.581 de Becerril, Cesar, en sentencia de 3 de mayo de 2022 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Penal y, proceda de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a5580699a805c1bada945ae335605f8c88f1a15f909fcac6b1b6e9fa6239ad**

Documento generado en 07/11/2023 09:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Con PPL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300137** 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300090 00
Rad. **CUI** N°	472886001026202200635
Sentenciado:	Numael Verjel Arias
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magdalena, en sentencia de 15 de noviembre de 2022 contra NUMAEL VERJEL ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.287.028 de Ábrego, Norte de Santander; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Considerando que en la resolutiva del fallo de 15 de noviembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magdalena indicó que el número de identificación ciudadana del aquí sentenciado era 882870228 y en otros documentos aseguró que es 88287028, se le oficiará para que se sirva aclarar tal situación.

De otra parte, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magdalena, en sentencia de 15 de noviembre de 2022 contra NUMAEL VERJEL ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.287.028 de Ábrego, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de *"cuarenta y ocho (48) meses de prisión"*, y a las penas accesorias de *"inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la condena principal" y "multa de 62 S.M.L.M.V."* sin beneficio alguno; providencia que según lo adveró el juzgado fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. **OFÍCIESE** al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magdalena, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, se sirva aclarar el número de identificación ciudadana del aquí sentenciado, considerando que en la resolutiva del fallo de 15 de noviembre de 2022 indicó que era 882870228, empero en otros documentos aseguró que es 88287028.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a NUMAEL VERJEL ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.287.028 de Ábrego, Norte de Santander, en sentencia de 15 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magdalena y, procedan de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31c70fd7aaec0e48ba6ca5c58df9f9c37b88d6bf1c3e6b13b4e1c76f6ed35b7**

Documento generado en 07/11/2023 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica